



REPORTE ESPECIAL: REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE RECONSTRUCCIÓN

RESULTADO DE LOS REQUERIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CRONOLOGÍA Y MATERIAS QUE FUERON OBJETO DEL REQUERIMIENTO

El día 21 de julio se presentaron 3 requerimientos en contra del proyecto de ley de reconstrucción Boletín 18216-05, fueron declarados admisibles el 6 de agosto. Se dio audiencia pública el 12 y alegatos el 13 del mismo mes, y en la noche de ese mismo 13 de agosto el Tribunal Constitucional emitió su un comunicado público respecto de la resolución del pleno. Queda pendiente la emisión del texto del fallo para conocer los fundamentos de cada aspecto resuelto.

MATERIAS RECLAMADAS:

1.-RESTITUCIÓN DE GASTOS POR RCA ANULADA JUDICIALMENTE (ARTÍCULOS 12 Y 13)

Esta medida es objetada tanto por diputados como por senadores por crear un régimen de responsabilidad del Estado "privilegiado". Se argumenta que configura un "seguro estatal" para inversionistas, donde el Fisco debe indemnizar gastos de ejecución de un proyecto si su Resolución de Calificación Ambiental (RCA) es anulada, sin necesidad de acreditar falta de servicio.

Se señala una vulneración a la igualdad ante la ley (al otorgar un trato privilegiado a estos titulares frente a otros administrados) y al deber del Estado de tutelar el medio ambiente, ya que la medida desincentivaría el control judicial de la Administración. Además, se impugna la supresión de la acción de repetición contra el funcionario responsable lo que genera incentivos perversos para los ministros que deben resolver las reclamaciones en la etapa administrativa.

2. LIMITACIÓN AL DERECHO DE RECLAMACIÓN DE TERCEROS (ARTÍCULO 11 NUMERAL 4)

Se impugna específicamente la frase "que no hayan sido evaluados y" en el nuevo artículo 20 de la Ley N° 19.300. Esta disposición limita la capacidad de reclamar de quienes no participaron en la consulta pública, permitiéndoles impugnar una RCA solo respecto de impactos que no fueron evaluados en absoluto.

Se sostiene que esto vulnera el debido proceso y el acceso a la justicia ambiental, al dejar en la indefensión a personas afectadas por impactos que, aun habiendo sido mencionados formalmente, fueron evaluados de manera deficiente o ilegal.



3. ACOTACIÓN TEMPORAL DE MEDIDAS CAUTELARES (ARTÍCULO 17 NUMERAL 5)

Esta norma establece un tope máximo de seis meses para las medidas cautelares que suspendan una RCA. Se considera a juicio de los reclamantes que restringe indebidamente la potestad cautelar propia de la función jurisdiccional.

Los requirentes afirman que esto atenta contra la tutela judicial efectiva y el principio precautorio ambiental, pues si el juicio dura más de seis meses, el daño ambiental podría consolidarse antes de la sentencia definitiva

5. MODIFICACIONES AL RÉGIMEN ACUÍCOLA (ARTÍCULOS 5 Y 6)

Se impugna la exención de las "micro relocalizaciones" del ingreso al SEIA y la externalización de informes técnicos para concesiones. Se critica que se permita que informes técnicos indispensables sean financiados por el propio interesado y elaborados por terceros, y que se excluya en forma absoluta la evaluación de impacto ambiental de la denominada micro relocalización por cuanto se generan nuevos impactos derivados del cambio de ubicación y no se hace cargo de los pasivos ambientales que se dejan en la ubicación anterior.

Vicios alegados: Se alega una infracción al bloque de constitucionalidad ambiental y a los derechos de los pueblos indígenas (Convenio 169 de la OIT), al reemplazar un sistema reglado por uno discrecional que debilita la protección de ecosistemas vulnerables.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal acordó acoger parcialmente los requerimientos respecto de las siguientes disposiciones ambientales:

- 1.- En la impugnación a los artículos 12 y 13, en que se establece el derecho a indemnización ante la anulación judicial firme de una Resolución de Calificación Ambiental, declarar su inconstitucionalidad íntegramente.
2. En el cuestionamiento a la frase "que no hayan sido evaluados y", contenida en el artículo 11 N° 4, que establece un nuevo artículo 20 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, respecto de quienes no formularon observaciones durante la participación ciudadana a efectos de que funden su reclamación en aspectos "que no hayan sido evaluados" y que les generen afectación directa, declarar su inconstitucionalidad.
3. En el artículo 5, que modifica la Ley N° 20.434, sobre relocalización de concesiones de acuicultura, eximiendo del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a las denominadas "micro relocalizaciones", declarar la inconstitucionalidad del numeral 2, en la frase "micro-relocalización", y la totalidad del numeral 3.
4. En las demás normas impugnadas, el Tribunal acordó rechazar los requerimientos.



¿QUÉ OBSERVAR?

1.- El proyecto pasa a ley, con la eliminación completa del mecanismo de pago por RCA anulada. Esto significa que, si una empresa quiere demandar al Estado por este concepto, debe aplicar los mecanismos actualmente existentes para este efecto, demandando la responsabilidad extracontractual del Estado por Falta de Servicio conforme a las reglas generales.

2.- Con la supresión de la frase “que no hayan sido evaluados y”, el nuevo artículo 20 de la ley 19.300 queda así:

“Artículo 20.- En contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá el recurso especial de reclamación ante el Director Ejecutivo.

En contra de la resolución que apruebe, rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá el recurso especial de reclamación ante un comité integrado por el Ministro del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud, de Economía, Fomento y Turismo, de Agricultura, de Energía y de Minería. El Comité deberá sesionar con la periodicidad necesaria para el oportuno conocimiento y resolución de las reclamaciones de su competencia y, en todo caso, a lo menos diez veces por año. Un reglamento regulará su organización y funcionamiento, así como el procedimiento aplicable a las reclamaciones de su competencia, incluyendo las oportunidades y modalidades de sesión, los plazos de actuación, la adopción de acuerdos y las demás materias necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El recurso especial de reclamación de los incisos precedentes se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular del proyecto o actividad, los observantes del proceso de participación ciudadana y por cualquier persona natural o jurídica que tenga la calidad de interesado en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

Quienes hubiesen formulado observaciones durante el proceso de participación ciudadana solo podrán fundar su reclamación en dichas observaciones, así como en vicios procedimentales de carácter esencial.

Quienes no hubiesen formulado observaciones, solo podrán fundar su reclamación en aspectos que le generen una afectación directa, así como en vicios procedimentales de carácter esencial.

b) El plazo para interponer el recurso será de treinta días, contado desde la notificación o publicación de la resolución recurrida según corresponda. Para la aplicación del plazo señalado, la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, deberá ser notificada mediante la plataforma electrónica del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental al titular del proyecto o actividad y a las personas que hubiesen presentado observaciones al respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, dicha resolución deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su dictación. En dicha publicación se dejará expresa constancia de la fecha en que se realiza y, a contar de ésta, la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias, se presumirá de derecho conocida por cualquier persona natural o jurídica, para todos los efectos legales.

Interpuesto uno o más recursos especiales de reclamación deberán resolverse todos en un mismo acto.



www.estrategiaregulatoria.cl

contacto@estrategiaregulatoria.cl

c) Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo o Comité de Ministros según corresponda, podrá solicitar informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

d) La autoridad competente resolverá, mediante una resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días, según se trate de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental respectivamente. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente de la interposición del último recurso especial de reclamación.

e) La resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros que resuelve el recurso especial de reclamación solo podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contado desde su notificación, conforme al artículo 17, número 5), de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. En contra de dicha resolución no procederá la solicitud de invalidación del artículo 53 de la ley N° 19.880, ni el recurso administrativo regulado en el artículo 59 de la misma ley.

En caso de que la resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros acoja total o parcialmente el recurso especial de reclamación, esta solo podrá ejecutarse una vez vencido el plazo para impugnarla judicialmente.

f) La reclamación judicial sólo podrá fundarse en las alegaciones sometidas oportunamente al conocimiento de la autoridad mediante el recurso especial de reclamación de la letra a) precedente, sin perjuicio de los fundamentos jurídicos y de los medios probatorios que las partes hagan valer para sustentar dichas cuestiones durante el proceso judicial.

g) Vencido el plazo para resolver el recurso especial de reclamación, y sin que el Director Ejecutivo o Comité de Ministros se haya pronunciado sobre el mismo, el reclamante podrá solicitar que se resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, cualquiera de las partes interesadas en el procedimiento podrá solicitar que se certifique esta circunstancia, de forma automática y sin más trámite, en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental. Una vez solicitado dicho certificado, el recurso se entenderá rechazado y el Director o Comité de Ministros, quedará impedido de resolver el recurso.

En este caso, el plazo para interponer el recurso al que se refiere el literal e) se contará, para todos los interesados, desde el día siguiente a la publicación de dicho certificado en el expediente electrónico.”.

Esta modificación implica que ahora existirá un sistema unificado de reclamaciones ambientales, tanto de los reclamantes PAC como de los terceros que no participaron en la evaluación. Cabe hacer presente que esto se combina con el nuevo artículo 24 Bis, por lo que aun cuando existen referencias contradictorias en el texto, se debe concluir que la invalidación administrativa de la ley 19.880 queda reservada solo para vicios de legalidad graves y que no hubiesen sido conocidos por medio de un recurso especial de reclamación del artículo 20 de la ley 19300.

2.- Con la supresión de las micro relocalizaciones, se aplican las reglas generales para determinar el ingreso al SEIA, donde resulta clave la evaluación de factores tales como la generación de nuevos impactos ambientales, la existencia de alguna categoría de área protegida (por ejemplo, reserva nacional) y la necesidad de adoptar medidas para hacerse cargo de la situación ambiental el espacio ocupado anteriormente.



www.estrategiaregulatoria.cl

contacto@estrategiaregulatoria.cl

EFECTOS DE LARGO PLAZO DEL FALLO

Para evaluar el alcance de los efectos de este fallo en el tiempo es crítico conocer el texto, dado que las materias que sustentaron los requerimientos abarcan una serie de conceptos centrales del derecho ambiental y los deberes del Estado de Chile en la materia.

Es por esta razón que me atrevo a afirmar que este fallo tendrá un efecto expansivo importantísimo en muchas temáticas hacia el futuro en materia de acceso a la justicia, responsabilidad ambiental y deber de actuar del Estado.

Reporte elaborado por Ariel Espinoza Galdames, abogado especialista en Derecho Regulatorio y Ambiental.

Permitida su reproducción citando la fuente.

Si deseas recibir este reporte semanal en tu celular, sigue el siguiente enlace y te agregaremos únicamente para efectos de acceso al documento, en un espacio libre de spam:
<https://chat.whatsapp.com/IvjU2Uw6jv67aQvXJFyBvp>